

Ref. Informe 14/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 14/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN AUDIODESCRIPCIÓN Y SUBTITULACIÓN.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Audiodescripción y subtitulación, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 21 de febrero de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

(en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto se indica en el artículo 1.1 del proyecto de decreto:

[...] establece el currículo de las enseñanzas de formación profesional correspondientes al curso de especialización de formación profesional en Audiodescripción y subtitulación así como las especialidades y titulaciones requeridas al profesorado que las imparte y los requisitos en cuanto a espacios y equipamientos necesarios que deben reunir los centros.

Por su parte, en la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación, regulado mediante el Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, por el que se establece el Curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación y se fijan los aspectos básicos del currículo.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene once artículos, tres disposiciones finales y dos anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 3.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en su articulado los siguientes contenidos:

- El objeto y ámbito de aplicación y determina que la norma establece el currículo del curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación y que su ámbito de aplicación serán los centros tanto públicos como privados, debidamente autorizados, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (artículo 1)
- Los referentes de la formación que se establecen en Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo (artículo 2), y la relación de módulos profesionales que componen el curso de especialización en el plan de estudios de la Comunidad de Madrid. Dicha enumeración respeta el orden literal del artículo 10.1 b) de dicho Real Decreto (artículo 3).
- En el artículo 4 se recogen los elementos curriculares de los módulos profesionales que se incorporan en esta formación y se recogen en la norma básica de referencia, el Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, de conformidad con lo establecido excepcionalmente en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 52.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, el currículo de este curso de especialización en la Comunidad de Madrid tendrá como referencia el establecido en dicho real decreto, por tanto, no se ampliará ni concretará ningún contenido más allá de los establecidos en la propia norma básica.
- La adaptación del currículo al entorno educativo, social y productivo, y se trata en especial de la labor en materia de concreción y adaptación curricular que debe realizar la programación didáctica de los centros educativos, haciendo hincapié en la integración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género, el respeto y la no discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad sexual o expresión de género, así como el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» (artículo 5).
- Los artículos 6 y 7 introducen novedades en la Comunidad de Madrid en la organización y distribución horario y la modalidad semipresencial.
- Las condiciones que debe reunir el profesorado que vaya a impartir módulos profesionales de este curso, tanto en centros públicos como en centros privados, conforme a la normativa básica establecida (artículo 8)
- Los requisitos que deben reunir los centros docentes para poder impartir esta formación se recogen en el artículo 9, entre estos requisitos se encuentran los

espacios y equipamientos que deben reunir los centros educativos para permitir el desarrollo de las actividades formativas del curso de especialización, que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 11 y en el anexo II del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, así como la exigencia de impartir alguno de los títulos que dan acceso al curso de especialización para poder ser autorizados a ofertar esta formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo. Además, deberán cumplir la normativa sobre diseño para todos y accesibilidad universal, sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo. Se concretan en este artículo la superficie mínima de los espacios exigidos para impartir este curso.

- Los requisitos de acceso al curso de especialización, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, y la exención del módulo de formación en centros de trabajo, según dispone el artículo 15 del citado Real Decreto, completan la parte dispositiva con los artículos 10 y 11.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes a este curso de especialización, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recogen la organización académica y distribución horaria semanal, referida al curso anual y a la distribución en un cuatrimestre.

En el punto 3.2, se recogen las principales novedades introducidas por la propuesta normativa.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su artículo 5 establece:

Artículo 5. Composición y función.

1. El Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y

acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.

2. Es función del Sistema de Formación Profesional el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

3. La función a que se refiere el apartado anterior se cumplirá conforme a un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en una doble escala:

a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

b) Tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, en cada una de las ofertas de formación profesional.

4. El modelo a que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:

a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional, con la orientación profesional y acompañamiento que cada persona precise.

b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante.

c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional.

d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto.

e) El reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

f) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

En relación con la oferta de formación profesional, el artículo 51 explica que:

Artículo 51. Objeto y carácter.

1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.
2. Los cursos de especialización:
 - a) Tendrán carácter modular.
 - b) Podrán formar parte de la educación secundaria postobligatoria o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso.
 - c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el acceso.

Y, por su parte, el artículo 27 señala:

Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones.

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta ley:
 - a) Serán homologados por la Administración General del Estado y expedidos por esta o las demás administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia y estén recogidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
 - b) Acreditarán, a quienes los obtengan, los estándares o elementos de competencia profesional, surtiendo los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.
 - c) Desplegarán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación de los módulos profesionales y, en su caso, ámbitos o materias superados, donde figuren los estándares de competencia o elementos de competencia adquiridos, que tendrá efectos acumulativos en el sistema escalonado de formación profesional. Esta certificación dará derecho a la expedición por la administración competente de los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del Sistema de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 39.6 establece que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las

Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en el artículo 8 que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, habiendo aprobado también Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, por el que se establece el Curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación y se fijan los aspectos básicos del currículo, que el proyecto sometido a informe pretende desarrollar.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 8.3 establece que:

[Artículo 8. *Currículo*]

3. En la elaboración de los planes de estudio se tendrá en cuenta la realidad socioeconómica y las perspectivas de desarrollo económico y social en la Comunidad de Madrid, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores social y productivo de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.

Y su artículo 23.5 dispone que «[l]a Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región.»

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero a decimoséptimo del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Desde un punto de vista formal y de estilo, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes facilita el orden y la claridad en su justificación. En este sentido, en primer lugar, se sugiere separar la mención a que se da cumplimiento a los principios de buena regulación conforme a la normativa de referencia de la propia justificación de los principios de necesidad y eficacia, cuyo análisis debe incluirse en párrafo separado.

A mayor abundamiento, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación según el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia», de manera que el principio de seguridad jurídica se debe justificar con carácter previo al principio de transparencia, y no en último lugar.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se entiende, además, que no es necesaria la justificación específica del principio de eficiencia, dado que, del contenido de la norma proyectada, su naturaleza y objeto, dedicados a la regulación de un curso de especialización en materia de formación profesional, se desprende que no existen cargas administrativas anejas. Recordemos, en este sentido, la definición que se hace de carga administrativa en el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado como «aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa».

Por último, se sugiere así mismo, en consonancia con lo señalado en el apartado 5.3 de la MAIN, en el que se reconoce un impacto presupuestario estimado de al menos 45.000€ «Para implantar un grupo en el año académico 2023-2024» (sin especificar el coste de las retribuciones del profesorado del curso), justificar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,

de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Se sugiere, de conformidad con las reglas de la RAE (<https://www.rae.es/dpd/may%C3%BAsculas>) y con el apartado V de las Directrices de técnica normativa que, en el título del proyecto de decreto y a lo largo de sus partes expositiva y dispositiva (entre otros, artículo 1.1 ó 2), se escriba la palabra «audiodescripción» con minúscula.

A mayor abundamiento, en el propio Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, norma que se viene a desarrollar, se escribe con minúscula.

(ii) Se sugiere una revisión general del formato y encabezado del proyecto de decreto, para ajustar a los mismos márgenes los cuadros de texto del título y de la parte expositiva, para utilizar la misma fuente y tamaño de fuente en la mención a la consejería competente, así como en el número de expediente y en la referencia (que deberá ser rellenada en su momento) y para suprimir los puntos suspensivos tras la referida mención.

(iii) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, la supresión del sustantivo «presente» a lo largo de la parte expositiva, artículo 1 de la parte dispositiva y disposición final primera.

(iv) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello revisar su

uso a lo largo del texto y escribir en minúsculas, por ejemplo, las palabras «(en materia de) Educación» (disposición final segunda) y «Administraciones» (artículo 8.2).

(v) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>). A título ejemplificativo, se sugiere revisar:

- En la cita inicial del primer párrafo de la parte expositiva se debe incluir una coma tras «Profesional», de acuerdo, asimismo, con las reglas 68 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas.
- En el tercer párrafo de la parte expositiva se debe incluir una coma tras artículo «27.1.a».
- En el artículo 3, primer párrafo, se debe suprimir la coma entre «subtitulación» y «son».
- En el artículo 8.1 se debe incluir una coma entre «artículo 3» y «son».

(vi) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Por ello se sugiere, por ejemplo, en el artículo 9.1, sustituir «30 alumnos» por «treinta alumnos», «2 metros cuadrados» por «dos metros cuadrados», «40 metros» por «cuarenta metros», «100 metros cuadrados» por «cien metros cuadrados» y «25 metros cuadrados» por «veinticinco metros cuadrados».

3.3.2 Observaciones a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) Se sugiere sustituir en el segundo párrafo de la parte expositiva «ya cuentan con» por «ya disponen de», conforme al artículo 51.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

(ii) En el párrafo quinto del preámbulo, se sugiere sustituir su inicio:

Añade en el segundo inciso del artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que las Administraciones educativas [...].

Por:

El artículo 6.5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, añade que las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos. Este aspecto también está recogido en el artículo 52.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

(iii) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «dispone en el artículo 8.2» por «dispone en su artículo 8.2».

(iv) La regla 12 de la Directrices establece que:

Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere eliminar el párrafo duodécimo, que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este curso de especialización garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con respecto al resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN.

(v) Se ha de añadir un punto al final del párrafo decimocuarto de la parte expositiva.

(vi) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación:

consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el decimoctavo párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir la redacción actual:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como al impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(vi) Las Directrices, en su regla 16, se refieren a la fórmula promulgatoria. A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere eliminar el inciso final «...» con el que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha correspondiente una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(vii) En el artículo 7 se regula el régimen de la «Enseñanza semipresencial».

Se sugiere, en primer lugar, sustituir en el apartado 1 la frase «estas enseñanzas» por «sus enseñanzas» o «las enseñanzas».

Además, en relación a lo dispuesto en el apartado 3, se sugiere puntualizar que la asistencia a las actividades a distancia o no presenciales también será obligatoria. En caso de no considerarse necesario, se sugiere justificar en la MAIN las razones y motivos que explican la no obligatoriedad de las actividades a distancia del curso de especialización en audiodescripción y subtitulación.

(viii) En el artículo 9, a efectos expositivos, de ordenación y claridad interna del artículo, se sugiere sustituir la redacción y composición actual:

[...] deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 11 y en el anexo II del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo. El aula polivalente tendrá una superficie mínima de 60 metros cuadrados para 30 alumnos, en el caso de autorizarse unidades escolares con ratios inferiores a 30 alumnos, al aula polivalente deberá tener una superficie de 2 metros cuadrados por alumno, con un mínimo de 40 metros cuadrados. El aula técnica de imagen y sonido y la sala de montaje y postproducción tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados cada una. El estudio de sonido tendrá una superficie mínima de 25 metros cuadrados.

Por:

[...] deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 11 y en el anexo II del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo.

El aula polivalente tendrá una superficie mínima de 60 metros cuadrados para 30 alumnos. En el caso de autorizarse unidades escolares con ratios inferiores a 30 alumnos, al aula polivalente deberá tener una superficie de 2 metros cuadrados por alumno, con un mínimo de 40 metros cuadrados.

El aula técnica de imagen y sonido y la sala de montaje y postproducción tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados cada una. El estudio de sonido tendrá una superficie mínima de 25 metros cuadrados.

(ix) En la disposición final segunda se sugiere sustituir «Habilitación para el desarrollo normativo.» por «Habilitación normativa.», y «Se autoriza» por «Se habilita»

(x) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a

los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado 1 del cuerpo de la MAIN se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario, y tampoco afecta a las cargas administrativas, [...].

Sin embargo, más adelante, en el apartado 5 de la MAIN, se explica un impacto económico, tal y como se presume en este informe *ut infra*, positivo; y, especialmente, se estima un gasto de 45.000 euros sólo para gastos de funcionamiento y suministro del curso de especialización, todo ello sin contabilizar los gastos relativos al profesorado y sin tener en cuenta posibles contingencias que exijan la realización de eventuales gastos derivados de la implementación y desarrollo del curso. Incluso, en el propio apartado 8 de la MAIN, relativo al análisis costo-beneficio, se señala que «el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario», lo que supone otro reconocimiento, en este caso, explícito, de la existencia de un verdadero impacto económico y presupuestario por parte del proyecto normativo.

Por todo ello, se sugiere considerar la realización de una MAIN extendida o, en caso contrario, profundizar en las razones y motivos que justifican la realización de una MAIN ejecutiva. En su caso, al menos, se debería explicar que el proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario apreciable o significativo, que es el matiz que introduce el propio artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para justificar la realización de una MAIN ejecutiva:

1. Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá [...].

(ii) En el apartado relativo a los informes se debe sustituir el título «Informes» por «Informes a los que se somete el proyecto», así como «Informe de Coordinación y Calidad Normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.»

(iii) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título del apartado «Trámite de participación» se sustituya por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En relación al trámite de consulta pública se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En el trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se complete con la referencia normativa del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(iv) Según se indica en el apartado 2.2 de la MAIN, la propuesta normativa no está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021,

[...] No obstante, dado la demanda y el interés de algunos centros docentes y del sector de la comunicación audiovisual en implantar este curso de especialización y así cualificar a las personas en un sector y en un ámbito de máxima actualidad, se ha

decidido elaborar la propuesta normativa correspondiente y tramitar el proyecto de decreto que permita su implantación.

(v) La MAIN analiza en su apartado 2.3 los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) La MAIN realiza, en su apartado 2.4, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto, la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector de la comunicación audiovisual.

(vii) En el apartado 3.3 de la MAIN, en el que se hace una referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico, se sugiere revisar la relación de normas que incluyen como leyes del Estado. Así, se sugiere suprimir la referencia a la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, puesto que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. En el mismo sentido, tampoco es necesaria la mención a la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en tanto en cuanto las modificaciones operadas por ambas normas ya se encuentran incorporadas a la normativa estatal en materia educativa, de carácter básico.

También se debe suprimir la referencia a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, puesto que se trata de una norma modificativa de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no se aplica en la Comunidad de Madrid desde la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(viii) En el apartado 5.1 referente al impacto económico se indica que:

[...]. Respecto al impacto económico que puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan cabe destacar que, como se explica en el artículo 8 del Real Decreto 94/2019, de 1 de marzo, sobre la prospectiva del título en el sector o sectores, son necesarias las siguientes consideraciones:

- Las industrias creativas y culturales constituyen uno de los principales sectores de la industria en España y en Europa. Dentro de estas industrias, el sector audiovisual está creciendo en los medios de comunicación con diferentes formatos.
- En este mercado, la accesibilidad a los contenidos audiovisuales sigue creciendo, tanto por las posibilidades de abrir más mercado a otros perfiles de personas como por las exigencias normativas sobre accesibilidad.
- Los subtítulos mejoran la comprensión de los contenidos (para personas con dificultades auditivas) y la audiodescripción es beneficiosa para personas con dificultades de visión.
- La introducción de las tecnologías, como el internet de las cosas, la realidad aumentada o virtual, etc., muestra una amplitud de posibilidades aplicables a este sector.
- La demanda de especialistas en audiodescripción y subtitulación en el creciente sector de la comunicación audiovisual accesible exige una respuesta de formación cualificada.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este curso de especialización, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de este curso de especialización en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

De todo ello cabe suponer un impacto económico positivo, que se sugiere incluir tanto en la ficha de resumen ejecutivo como en la propia conclusión del apartado 5.1 de la MAIN.

(ix) En el apartado 5.2. de la MAIN, relativo al efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, se señala que:

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que cualificar al alumnado para desempeñar una profesión en el sector de la comunicación audiovisual, mejora de manera directa las perspectivas de empleo de los futuros titulados en la región, así como la futura labor y calidad de los servicios que se prestan en relación con la actividad de las empresas de todos los sectores productivos.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta de este curso de especialización por parte de los centros docentes, tanto públicos como privados, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que para poder conducir a la obtención de la certificación académica a la que se refiere el artículo 23.8 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, correspondiente en este caso al curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para el mencionado curso de especialización tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los requisitos que, de conformidad con la normativa básica, deben reunir los centros docentes para el desarrollo de la actividad formativa.

(x) El apartado 5.3 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario señalando que:

Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que el curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación, que tiene una duración de 500 horas que se impartirán dentro de un curso académico. Este curso se implantará en un grupo, en un centro educativo público de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2023-2024. A la fecha de la firma de esta memoria, no se ha cerrado la planificación de la oferta educativa para el próximo curso, por lo que todavía no es posible identificar en qué centro se realizará esta implantación. No obstante, en el momento en el que se determine, se hará constar esta información.

Para implantar un grupo en el año académico 2023-2024 se adecuarán los espacios existentes en el centro que resulten más adecuados. La adaptación de estos espacios supondrá un gasto estimado de 20.000€. El coste de la actualización del equipamiento necesario para la impartición de los módulos profesionales se estima en 20.000€. Asimismo, se requerirá la adquisición de material fungible para el correcto desarrollo de las actividades de formación cuyo gasto se estima en 5.000€. En consecuencia, se estima un coste de 45.000 euros en el curso 2023-2024 (ejercicio 2023), que supondrá gastos de funcionamiento y suministros que corresponde repercutir dentro del capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F para el curso 2023-2024, que cuenta con crédito suficiente.

El balance de necesidades de profesorado de los cuerpos de Catedráticos o Profesores de enseñanza secundaria (PES) y profesorado técnico de formación profesional (PTFP) en un curso anual y que abarca la implantación del curso de especialización regulado por este decreto supone la necesidad de profesorado, se recoge en la siguiente tabla:

Curso de especialización	Nº de grupos. Curso 2023-2024	Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/09/2023 hasta 31/12/2023		Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2024 hasta 31/08/2024		Total Horas/profesor/semana
		PES	PTFP	PES	PTFP	2023-2024
Audiodescripción y subtítulos	1	6	8	6	8	14

En un curso se requieren 6 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria de diferentes especialidades y 8 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de diferentes especialidades.

Para el cálculo del cupo se ha tenido en cuenta las especialidades habilitadas para impartir los módulos profesionales en centros públicos que establece el real decreto del título, y que cada profesor imparte 20 horas lectivas a jornada completa.

La necesidad de cupos de profesores en Capítulo 1 que se financiarán con cargo a crecimiento de plantilla de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1º curso	Cupo PES	Cupo PTFP	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2023/2024	1	0,30	0,40	0,70

En el curso 2023-2024, el incremento de cupo de profesorado para un grupo de alumnos es de 0,70 cupo de profesor, de los cuales 0,30 corresponderá al cupo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria (PES) y 0,40 al cupo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

De este análisis relativo a las distintas partidas presupuestarias implicadas parece derivarse (como se argumentará con más detalle en el siguiente apartado del informe) que, efectivamente, la intervención de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la tramitación del proyecto de decreto, tiene, en los dos casos, carácter preceptivo.

Se sugiere que, una vez calculado el mismo, se incorpore en este apartado el gasto presupuestario que supone el proyecto de decreto en materia de recursos humanos, de modo que se pueda conocer el importe total del impacto presupuestario.

(xi) El apartado 6 de la MAIN al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, indica que este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas, salvo cuando señala:

Lo dispuesto en el presente proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que pueden derivarse de las enseñanzas que se implantan mediante la aprobación y promulgación de la propuesta normativa ya funcionan en la Comunidad de Madrid, así existen tareas administrativas asignadas a diferentes unidades de la consejería competente en materia de educación en relación con los siguientes aspectos:

- Admisión y matriculación de alumnado en las enseñanzas de formación profesional.
- Propuesta y expedición de títulos académicos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

(xii) En el apartado 8 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO» se señala, por su parte, que:

[...].

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

[...].

En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto, así como su contribución a la formación y el aprendizaje permanente de nuestros jóvenes.

(xiii) Respecto de los impactos de carácter social, en los subapartados 7.1, 2 y 3 de la MAIN se indica que se precisan los informes preceptivos de impacto por razón de

género, en la infancia, adolescencia, y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a la normativa indicada.

(xiv) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, indicando que no se considera necesaria conforme a los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

Conforme a lo fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa se han solicitado de forma simultánea, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, así como el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que se solicitará cuando se reciba el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Aquéllos informes que se han solicitado y no se desarrollan en los epígrafes siguientes, se incluirán en el cuerpo de esta memoria junto con las observaciones que contengan en su caso, y las decisiones adoptadas al respecto de las mismas, conforme se reciban.

9.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del curso de especialización en Audiodescripción y subtitulación.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de organización del plan de estudios, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la

circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública, y del artículo 5.4, apartados c), d) y e), del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa recoge íntegramente, mediante una referencia directa, los aspectos curriculares del curso de especialización, de tal forma que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, y fija la duración para este curso en 500 horas.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, para lo que se abrirá un plazo de quince días hábiles.

9.3. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 5.3 de la presente memoria, se ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en el que se recogerá la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado.

9.5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitan informes a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

[...].

9.6. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se solicita informe del presente proyecto de decreto.

9.7. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se solicitará informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 9.1.e) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Se solicita dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, Séptima observación: se añaden los puntos finales que faltaban y se indica el significado del acrónimo indicado para los contenidos del módulo profesional 01. Incidentes en seguridad.

9.9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Se solicitará informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 9.1.e) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

9.10. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.11. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/201, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, es necesario señalar que la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 5.4 recoge expresamente los supuestos en que puede prescindirse del trámite de consulta pública. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

(ii) Con relación al informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se sugiere precisar que se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En relación con el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, se sugiere, como se realiza con el resto de informes enumerados, señalar el concreto precepto que le atribuye la competencia mencionada para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente.

(iv) En lo relativo al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se ha completar con la referencia al Decreto 137/2022, de 28 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2022, hasta la entrada en vigor de los presupuestos generales para 2023.

(v) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha del resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se indique en este apartado de la MAIN que se solicitan a las Direcciones Generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado 7 de la MAIN, dedicado al análisis de estos informes.

(vi) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid) en el artículo 2.a) otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(vii) En relación con el principio de principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» que se recoge en el artículo 5.4 del proyecto de decreto, se debe tomar en consideración lo señalado en el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad:

1. Para el cumplimiento de los fines ya señalados, corresponde al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad desarrollar las funciones siguientes: [...]

c) Conocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

Dado el carácter del curso de especialización y el perfil profesional que forma, que, como se explica en el apartado 2.1 de la MAIN, responde a la necesidad de que «crece el interés de cada vez más empresas por ofrecer contenidos audiovisuales accesibles, lo que conlleva la necesidad de profesionales especializados, con unas competencias muy bien definidas en función del ámbito de la accesibilidad en la que vayan a trabajar», entendemos que se debe realizar la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(viii) El apartado 9.10 de la MAIN precisa que se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido, ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el mediante el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico en actividades ecuestres y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas

que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas